

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 86

PROCESO No 76001-33-33-001-2012-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
DEMANDADO: DAS – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

La Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – allegó el día 6 de febrero de 2017, escrito de poder conferido a la abogada BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE para que asuma la defensa de los intereses de la entidad en cita, como demandada en el presente medio de control.

Revisado el poder y como quiera que éste cumple con los requisitos consignados en los artículos art. 75 y 76 del Código General del Proceso, éste Despacho tendrá por revocado el poder conferido por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – al abogado Jair Tenorio Caicedo, y en consecuencia se le reconocerá personería para actuar a la nueva abogada Dra. BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE.

De otro lado, se advierte que cursa actualmente recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, formulado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – contra la providencia de fecha 29 de julio de 2015, por lo tanto se comunicará al Magistrado Ponente de conocimiento a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cali, la nueva designación de apoderado, así como los correos electrónicos de notificación judicial aportados.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder que la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – otorgó al abogado JAIR TENORIO CAICEDO.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la abogada BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.307.641 de Cali Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.305 del C. S de la J. para que represente a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – en este asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO: Por secretaría, remitir oficio a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Valle, informando la nueva designación de apoderado de la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – junto con los correos electrónicos de notificación judicial aportados, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

257

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 146

RADICACION: 760013333001-2012-00087-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERY QUIÑONEZ SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 142

RADICACION: 760013333001-2013-00045-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ANACONA SEMANATE y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

237

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 147

RADICACION: 760013333001-2013-00089-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY FIGUEROA BURBANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 150

RADICACION: 760013333001-2013-00099-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES OCHOA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION 95

PROCESO No 76001-33-33-001-2013-00210-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

A folios 414 la Dra. **MARINA MONTES ALVAREZ** quien actúa en Representación legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, le otorga nuevo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAIME GALLARDO SILVERA** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 72.017.895 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.101.404 del C.S.J para que continúe su representación judicial dentro del medio de control de la referencia.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

137

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 148

RADICACION: 760013333001-2013-00221-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROOSEVELT PEREA RACINES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

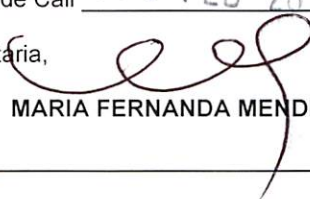

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Li

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 166

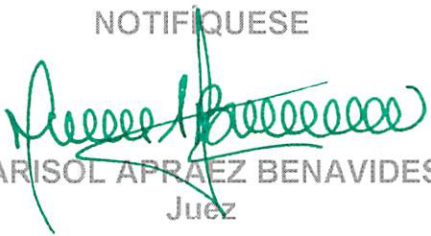
RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00329-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO BALANTA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE Y OTROS

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 5 de mayo de 2017, a las 2:00pm, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 16 FEB 2017El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 92

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO: 76001-33-001-2013-00335-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado señor HUGO PACHECO en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 171 y art. 196 del CPACA y los artículos. 291 y 292 del C. G. del P., impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el normal desarrollo del presente asunto, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, realice las gestiones a su cargo, tendientes a continuar con el trámite del presente asunto, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16 FEB 2017.

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00032-00
DEMANDANTE: ELSA RUBY GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 133.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de fecha 28 de Julio de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia S/n del 28 de Julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presenta (Fls 152-155) por la abogada Diana Lucia Patiño López, identificada con Cedula No. 1.14.131.663 de Cali y Tarjeta Profesional No. 229.403 del C.S.J. conforme lo señalado en el art. 76 del C.G.P. CUARTO: Condenar en las dos instancias a la parte vencida conforme los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. QUINTO: Una vez en firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI."

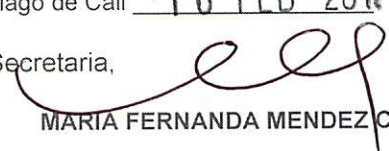
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

145

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 139

RADICACION: 760013333001-2014-00044-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEY ARAGON MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

16 FEB 2017

Santiago de Cali

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00058-00
DEMANDANTE: ANGIE BARNEY SALGUERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 134

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia de fecha 28 de Julio de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, **CONDENASE** en costas de ambas instancias a la parte demandante. **LIQUIDENSE** por la Secretaria del Juzgado de conocimiento. Conforme el Acuerdo 1887 de 203 emanado de la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran como agencias en derecho el cero punto cinco (05%) del valor de las pretensiones de la demanda. TERCERO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones de rigor. "*

NOTIFIQUESE

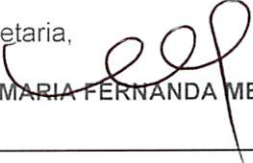

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. 16 FEB 2017
Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2016)

Auto de Sustanciación No. 151

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARINA LOAIZA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Encontrándose la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, en firme donde REVOCA la sentencia del 28 de Julio de 2015 proferida en primera instancia por este despacho dentro del proceso de la referencia debidamente ejecutoriada y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 1.8 del Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR como agencias en derecho en ambas instancias el equivalente al 0.5% de la condena impuesta es decir la suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS MONEDA MCTE (\$16.698.00).**

CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete
(2017)

Auto De Sustanciación No. 152

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARINA LOAIZA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código
General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante
practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 190 del
expediente, por la suma de **TREINTA y SEIS MIL TRESCIENTOS
NOVENTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.396).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

16 FEB 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 153

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RINCON MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Encontrándose la sentencia No. 235 de fecha 28 de septiembre de 2016, en firme donde REVOCA la sentencia del 17 de abril de 2015 proferida en primera instancia por este despacho dentro del proceso de la referencia debidamente ejecutoriada y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 1.8 del Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR como agencias en derecho en ambas instancias el equivalente al 0.5% de la condena impuesta es decir la suma de **DIECISIETE MIL TREINTA y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.034).**

CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete
(2017)

Auto De Sustanciación No. 154

RADICACIÓN: 7600133 33 001 2014 00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA RINCON MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código
General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante
practicada por la secretaria del Despacho visible a folio 140 del
expediente, por la suma de **TREINTA y CUATRO MIL SESENTA y
OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.068)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 144.

Proceso: 7600133330012014-00235-00
Demandante: FLOR ELENA GIRALDO POSADA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Oficio No. GRPAF-DRSUR-00621-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, la Doctora Adriana Lorena Roca Peña en su calidad Profesional Universitario Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva-Huila, informa que el funcionario Andrés Fabián López Rosero, se encuentra en periodo de vacaciones.

En virtud de lo anterior, el memorial se incorporará al expediente y será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. GRPAF-DRSUR-00621-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016-suscrito por la Doctora Adriana Lorena Roca Peña en su calidad Profesional Universitario Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva-Huila, visible a folio 283 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00250-00
DEMANDANTE: ANA LUZ FAJARDO DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 137

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **CONFIRMA** la sentencia No. 102 de fecha 12 de mayo de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 102 del 12 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Condenar en costas en segunda instancia a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia DEVUELVA al expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes
el auto que antecede 16 FEB 2017
Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 93

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: NASMILLY ALMARIO SANCHEZ
RADICADO: 76001-33-001-2014-00409-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia No. 161 del primero (1) de septiembre de 2016 relativo a la entrega del bien inmueble arrendado, observa éste Despacho que la parte actora retiró el día 14 de diciembre de 2016, el Despacho Comisorio No. 005 dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali para la diligencia de lanzamiento, sin presentar información al respecto.

Por lo anterior, ésta funcionaria considera procedente requerir a la parte actora para que informe al Despacho, si ha realizado la diligencia ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, en relación con el lanzamiento de la arrendataria NASMILLY ALMARIO SANCHEZ del inmueble arrendado por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y caso afirmativo, indicar en qué etapa se encuentra dicho trámite.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Despacho si ha realizado la diligencia ante la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, en relación con el lanzamiento de la arrendataria NASMILLY ALMARIO SANCHEZ del inmueble arrendado por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y caso afirmativo, indicar en qué etapa se encuentra dicho trámite.

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 760013333-001-2014-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ANGULO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 140

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 1100 proferido en audiencia celebrada el dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada para la valoración del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

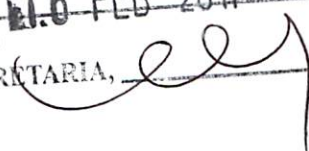
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. 1100 de 02 de agosto de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 16 FEB 2017
LA SECRETARIA, 

¹ Visible a folios 198 a 200 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

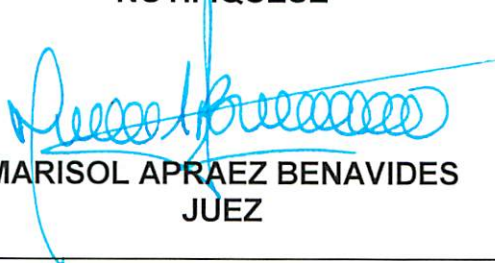
AUTO DE SUSTANCIACION 91

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00489-00
DEMANDANTE: BERTILDA YANGUAS SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de Enero de 2017 por medio de la cual **CONFIRMA** la decisión contenida en el Auto No. 1329 del 25 de octubre de 2015

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

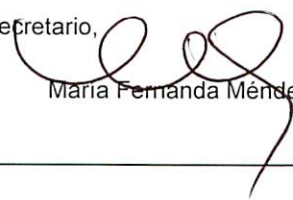

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

277-278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00042-00
DEMANDANTE : YARA SILVA VERNAZA
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, formulado por el apoderado de la demandante, contra el auto No. 1523 del 5 de diciembre de 2016 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 210 del 3 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que ésta funcionaria al declarar desierto el recurso de apelación, incurrió en exceso ritual manifiesto porque:

“... desconoce que en escrito electrónico presentado en término a folio 247, por ser una tecnología que se está implementando sufrió una falla técnica y no se transcribió la sustentación del recurso, sin que el juzgado en los términos del artículo 103 CPACA y la facultad oficiosa hubiere realizado manifestación alguna, a pesar de tener la interpretación de lo que se buscaba y así se interpreta, para terminar frustrando el derecho sustancial por una falla técnica previsible.”

Así mismo, menciona sentencias de tutela de la Corte Constitucional y sentencias del Consejo de Estado, indicando que las mismas tratan sobre el tema de la rigidez procesal y la inflexibilidad del sistema procesal.

Por lo tanto, solicita reponer para admitir el recurso de apelación en los términos del artículo 103 del CPACA o en subsidio ordenar las copias para el recurso de Queja.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto es preciso indicar que el auto recurrido No. 1523 del 5 de diciembre de 2016 el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado, obedeció a la falta de sustentación del recurso de apelación formulado el 4 de noviembre de 2016, pues simplemente anuncio la interposición del recurso a través de mensaje de correo electrónico del despacho adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, el recurrente inconforme con la decisión del Despacho acude al recurso de reposición y en subsidio el de queja, indicando que no allegó la sustentación de recurso debido a una falla técnica de la tecnología, por lo que ésta funcionaria debió utilizar tanto los poderes oficiosos ordenados por la ley, como la aplicación de los principios señalados por el art. 103 del CPACA, con el objeto de requerir el escrito de sustentación. Es decir, para el apoderado del actor, la carga de la sustentación del recurso de apelación, recaía en el Despacho, por cuanto no se le comunicó que su escrito de recurso de apelación enviado mediante mensaje de datos al correo electrónico, llegó sin la sustentación del mismo.

Al respecto, es preciso significar al respetable apoderado que el art. 103 del CPACA instituye el objeto y principios de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, y que dentro del mismo además de consignar los presupuestos del proceso que se adelanta en la Jurisdicción Contenciosa, también establece una obligación para quienes acuden a la misma, al referir que:

*“... Quien acuda ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias previstas en este código.”*

Es así, que la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, está exclusivamente en cabeza del apoderado de la parte actora, como así lo dispone el art. 247 Ibídem, que estipula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, y en su numeral 1º¹, lo condiciona bajo dos requisitos, *I. Interponerse* y *II. Sustentarse*, ante la autoridad que profirió la providencia; por lo que a buen juicio, debió acudir al despacho para verificar si efectivamente el mensaje de correo electrónico fue debidamente recibido, toda vez que si bien el CPACA contempla la utilización de correo electrónico, éste fue instituido para las notificaciones judiciales de las distintas providencias, como así lo prevén los artículos 201² y 203³, inclusive el art. 199⁴.

Razón por la cual, se considera que el auto atacado se encuentra ajustado a la ley, y por ende no hay lugar a su revocatoria; y en consecuencia ordenará que se compulsen copias de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso, para que el solicitante pueda proponer el recurso

¹ El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Notificaciones por estado.

³ Notificación de las sentencias.

⁴ Notificación personal del auto admisorio de la demanda.

de queja ante el superior, conforme el art. 245 del CPACA en concordancia con el art. 353 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1523 del 5 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de las copias del expediente desde el folio 225 correspondiente a la sentencia No. 210 del 3 de noviembre de 2016, al folio 275 que corresponde a ésta providencia, a fin de surtir el recurso de queja, para lo cual el recurrente debe suministrar en un término de 5 días las expensas necesarias para compulsarlas.

Por la secretaría déjese constancia en el expediente y las copias de la fecha en que éstas se entreguen al interesado.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfinc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

89

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 138

RADICACION: 760013333001-2015-00051-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ANDREA VALENCIA AGUADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

76

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 143

RADICACION: 760013333001-2015-00098-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MEZA PIAMBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

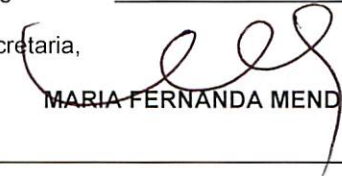
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 168

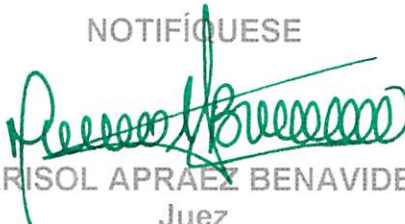
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00103-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORIA GIRON PIAMBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 DE MAYO DE 2017, a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 179

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM VARELA VALVERDE
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 30 de mayo de 2017, a las 2:00 Pm, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 167

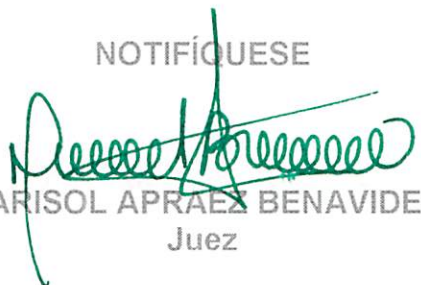
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELLY CASTILLO TORRES
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 de mayo de 2017, a las 9:30 am, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - 167

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

16 FEB 2017

Santiago de Cali .

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.176

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 30 de mayo de 2017, a las 2:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 149

RADICACION: 760013333001-2015-00237-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HEBERT GONZALEZ AGUILAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- PONER en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

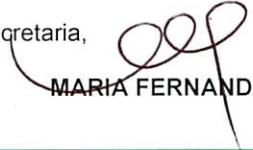
La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Li

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 141

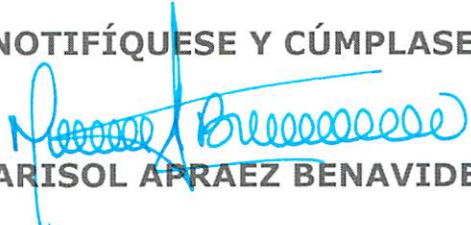
Proceso: 7600133330012015-00272-00
Demandante: ANA LUCIA CABAÑA HERRERA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1277 de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Hospital Universitario del Valle Evaristo García, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 2111 de 14 de octubre de 2016¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 31 de marzo de 2017, a las 2pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

¹ Visible a folios 68 a 73 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 178

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00353-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATHERINE GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 15 de mayo de 2017, a las 4:30Am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAIZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

307

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 177

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00376-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VEIMAN JIMENEZ LUGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 15 de mayo de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

239

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0083

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante escrito visible a folios 249 a 257 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 002 de veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **Tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana Sala 10.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00418-00
DEMANDANTE: LUIS HENRY CHAVES INSUASTY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL y CONTRIBUCION PARAFISCALES
DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Auto de Sustanciación No. 145

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio No. 015 de fecha primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 865 de fecha 19 de Julio de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO.- CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el auto interlocutorio No. 865 adiado el 19 de Julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali SEGUNDO. En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, para que continúe con el tramite pertinente."

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 136

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: INES OCHOA DE HENAO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres y media (03:30) de la tarde** en la Sala 7, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

16 FEB 2017

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 182

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LOZADA DE MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 15 DE mayo DE 2017, a las 2:00pm, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11.

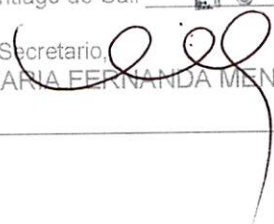
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 180

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ACEVEDO
DEMANDADO: CREMIL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 30 DE MAYO DE 2017, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APÁEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 183

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 15 de mayo de 2017, a las 3:00pm, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 170

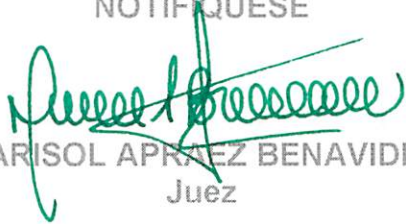
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 DE MAYO DE 2017, a las 2:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2016-00116-00
EJECUTANTE : LYDA AMPARO CARVAJAL DE FLOREZ
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
- CASUR

De las excepciones formuladas oportunamente por la entidad ejecutada /fls 115 y 116, el Juzgado,

DISPONE:

1. De la excepción de **EXCEPCIÓN DE PAGO**, cuyo argumento se relaciona con la denominada “cumplimiento de la sentencia” /fl. 115 y 116/ formulada por la entidad ejecutada, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.
2. Reconocer personería a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la T.P. No. 225.290 del C.S. de la J, para que represente a la entidad ejecutada en los términos del poder y anexos obrantes a folios 117 a 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

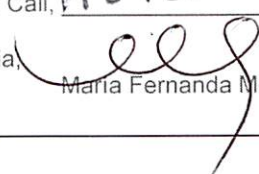
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

16 FEB 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 181

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00123-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GRACIELA TROCHEZ OREJUELA
 DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 30 De mayo De 2017, a las 4:00pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL ARRIAZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 15 FEB 2017
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

269

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 135

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LINA MARIA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
DEL VALLE

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres (03:00) de la tarde** en la Sala 9, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 171

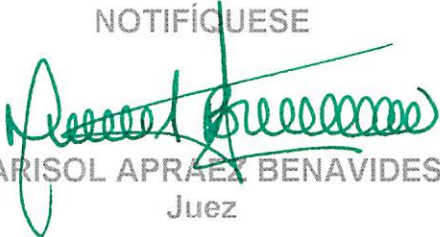
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 de mayo de 2017, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 172

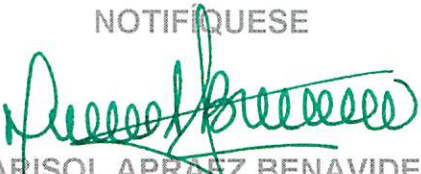
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESMERALDA SANDOVAL
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 19 De mayo de 2017, a las 4:00 Pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

El Secretario
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

(81)

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 132

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON OROZCO GALLEGO
DEMANDADO: LA NACION-MAGISTERIO y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las Cuatro (04:00) de la tarde** en la Sala 9, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No 106.

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00300- 00
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ADRIANA MUÑOZ MENESES** quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de sus hijas **KAREN JULIETH MORENO MUÑOZ** y **ANGIE ALEJANDRA MORENO MUÑOZ** del extinto señor **MARCO ANTONIO MORENO MACHADO** y el señor **MARCO ANTONIO MORENO LOPEZ**, quien actúa en calidad de padre de la víctima dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

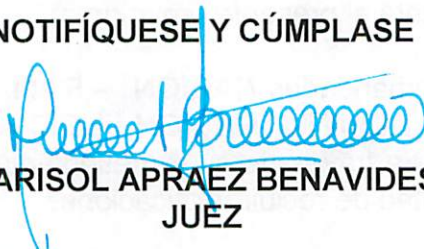
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

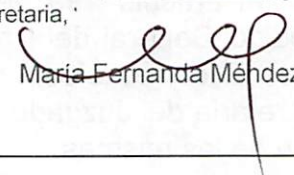
6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 16 FEB 2017
La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 093

REFERENCIA: 760013333-001-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 107

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO**
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00386 - 00
ACCIONANTE : LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO
ACCIONADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO** demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de octubre de 2016 emanado del secretario de infraestructura y valorización municipal que negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 4110210169 del 4 de septiembre de 2009.

Mediante Auto Interlocutorio No. 16 del 23 de Enero de 2016 una vez revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta falencias a saber: 1) Que se debe demostrar la legitimación por activa respecto de la señora **LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA allegando documento idóneo que la acredite como poseedora del bien inmueble ubicado en la K7 B No. 82-30 de esta ciudad. 2) Que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito con sus correspondientes traslados concediendo un término de 10 días para que subsane los defectos de los cuales adolece so pena de rechazo

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO** demanda el 19 de diciembre de 2016 a través medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 10 de octubre de 2016
2. Que mediante Auto Interlocutorio No. 16 del 23 de Enero de 2016 una vez revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que esta presenta falencias siendo inadmitida y concediendo para su subsanación el termino de 10 días
3. A folio 33 del expediente mediante constancia secretarial se informa que el término concedido se contabilizo durante los días 18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de enero de 2017 venciendo el mismo el 31 de enero de 2017

4. A folios 29 a 32 del expediente se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial de subsanación de la demanda el 2 de febrero de 2017 en forma extemporánea

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece que la demanda podrá ser rechazada y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado de despacho)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dentro del proceso en cuestión se evidencia que:

Los documentos allegados a la actuación visibles a folios 29 a 32 del expediente hacen concluir que en efecto la demanda fue subsanada el 2 de febrero de 2017 de manera extemporánea y no se corrigió dentro de la oportunidad legal y establecida en el auto interlocutorio No. 16 del 23 de Enero de 2016

En virtud de lo cual al no haberse presentado la presente demanda dentro la oportunidad señalada anteriormente, conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO** contra el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose
3. **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria:


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Jael Santacruz y otros
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-0001-00
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (as) **Jael Santacruz Tome** en calidad de hija de la víctima, **Cesar Santacruz Tome** en calidad de hijo de la víctima, **Fernando Santacruz Tome** en calidad de hijo de la víctima **Rodrigo Santacruz** en calidad de cónyuge de la víctima, **Alirio Tome Talaga** en calidad de hermano de la víctima, **Norberto Arias Montelegre** en calidad de yerno de la víctima, **Nory Tome Talaga** en calidad de hermana de la víctima **Gladis Amparo Yotumbo Tome** en calidad de sobrina de la víctima, **Jaime Meza Tome** en calidad de sobrino de la víctima, **Abelardo Tome Talaga** en calidad de hermano de la víctima, **Jhon Maro Meza Tome** en calidad de sobrino de la víctima, **Aquilino Tome Talaga** en calidad de hermano de la víctima **Celmira Talaga de Tome** en calidad de madre de la víctima, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

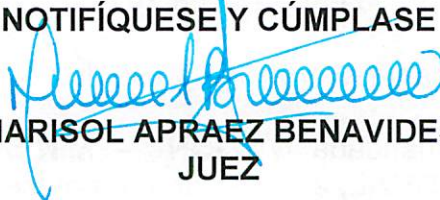
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, Al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

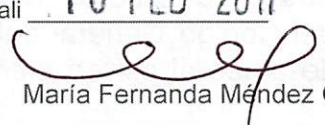
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 94

REFERENCIA: 760013333-001-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GUTIERREZ HURTADO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor HECTOR FABIO GUTIERREZ HURTADO en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 09, hoy notifico a las partes el auto que antecede. 16 FEB 2017

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00010-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

Los señores RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, XIMENA ROJAS ÁLVAREZ Y SEBASTIÁN RAFAEL ROJAS BEDOYA, en calidad de hederos reconocidos del causante RAFAEL ROJAS BRAVO mediante apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas a favor de su padre RAFAEL ROJAS BRAVO, mediante la sentencia No. 062 proferida en primera instancia por este Juzgado el 5 de mayo de 2011 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 28 de octubre de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)”*, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia

proferidas el 5 de mayo de 2011 y el 28 de octubre de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.3 a 90).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, esta puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 11 de noviembre de 2014 /fl. 90 vlto/, en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad¹, por tanto al haber proferido este Juzgado la sentencia, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

iv. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 47² de la Ley 1551 de 2012, *"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"*, consagra:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos." (NFT)

Tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo formulado contra el Municipio de Santiago de Cali, de los anexos aportados con la demanda se observa que se cumplió con este requisito, tal como consta en la constancia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la que obra a folio 222.

v. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

¹ Auto de importancia jurídica, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

²Mediante Sentencia C-533/13 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo."*

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

vi. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia de primera instancia, con la modificación efectuada por el H. Tribunal Administrativo del Valle en la providencia de segunda instancia, se condenó solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A. a pagar a los señores RAFAEL ROJAS BRAVO y CLARA ISABEL ROJAS BRAVO la suma de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.790.996.524.00), por concepto de daño emergente.

Condena que en la providencia de segunda instancia se ordenó su actualización entre la fecha del dictamen – septiembre de 2009 – a la fecha en que se realice el pago de la condena.

Se precisa que los ejecutantes RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, XIMENA ROJAS ÁLVAREZ y SEBASTIÁN RAFAEL ROJAS BEDOYA, comparecen en calidad de hederos reconocidos en el proceso de sucesión del causante RAFAEL ROJAS BRAVO, que cursa en un Juzgado de Familia de Cali, conforme a las copias de los autos acompañados con la demanda, y reclaman el pago el pago parcial de dicha condena únicamente respecto al 50% del causante RAFAEL ROJAS BRAVO, en virtud al pago parcial realizado por el Municipio de Santiago de Cali, mediante la Resolución No. 411.0.21.0123 del 12 de mayo de 2016.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, intereses y costas procesales; con base en la sentencia de primera y segunda instancia providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, teniendo en cuenta las sumas ya reconocidas por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 411.0.21.0123 del 12 de mayo de 2016.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL

Por concepto del saldo de los daños materiales fijados en la sentencia a favor del causante RAFAEL ROJAS BRAVO

A favor de RAFAEL ROJAS ÁLVAREZ, XIMENA ROJAS ÁLVAREZ Y SEBASTIÁN RAFAEL ROJAS BEDOYA, la suma de MIL SETECIENTOS

VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL
CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.724.404.450)

B. Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante REMITA copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: A) la entidad ejecutada, y b) al Ministerio, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, los ejecutantes deberán allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia a la parte ejecutada.

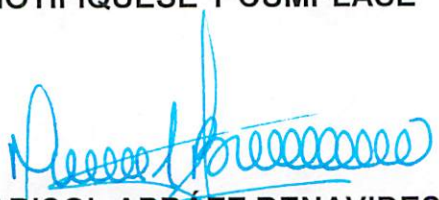
SEXTO: Ordenar a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la sentencia.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte ejecutante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS MARIO DUQUE** identificado con la T.P. No. 20.177 del C.S. de la J., para que represente a los ejecutantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos los cuales obran a folios 217 y 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00014-00
 ACCIONANTE: APARICIO NIETO RUIZ
 ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **APARICIO NIETO RUIZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

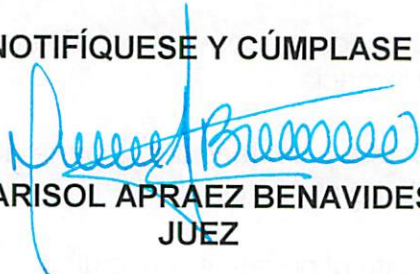
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ** identificada con C.C 31.256.986 de Cali y portador de la T.P. 26.650 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

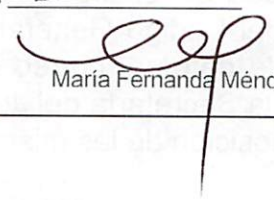
Proyecto: acmv
Reviso: ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00019 00
ACCIONANTE : ALVARO QUIÑONES CORTES
ACCIONADA : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que no obra en el expediente la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE** identificado con C.C 1.088.291.974 de Pereira y portador de la T.P. 237.672 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1º2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 0002000
DEMANDANTE : RUBIEL JOSE VIVAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda, se observa que el señor **RUBIEL JOSE VIVAS** a través de apoderado, instaura el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.4046 del 14 de julio de 2016 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de las cesantías parciales para reparación, remodelación o ampliación.

Para resolver sobre la admisión se,

CONSIDERA

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, preceptuando en su numeral 2, literal d) que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Asimismo este precepto legal en el numeral 1, literal C), consagra que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*.

Nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad ha considerado que es el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una justicia pronta y cumplida, igualmente se fundamenta en la seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, apuntando a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, razón por la cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, C.P. Dr. Víctor Hernán Alvarado Hernández, 29 de marzo de 2012, Radicación: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11)

En cuanto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se debate el reajuste de las cesantías, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado considerando que:

*“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación **que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria**, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca²” (NFT)*

Para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la norma y en la jurisprudencia transcritas, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

1. El señor **RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO** Identificado con la cedula de ciudadanía No16.593.880 de Cali solicito el reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino reparación de vivienda el 12 de Mayo de 2016 (Folio 4)
2. El día 14 de julio de 2016, la secretaria de Educación Municipal de Cali oficina de prestaciones sociales expide la Resolución No. 41430214046 del 14 de julio de 2016 siendo notificada al accionante el 18 de julio de 2016 (Folios 4 al 8)
3. El día 11 de noviembre de 2016 la parte actora radica la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos esto es faltando 8 días para vencerse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Folio 23)
4. El día 23 de enero de 2017, se celebra la Audiencia de Conciliación en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declara fallida. (Folios 21 al 22)
5. El día 23 de Enero de 2017 , se expide la constancia de que trata el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 640 de 20012
6. El día 1 de febrero de 2017, la parte actora radicó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio

El conteo de la caducidad tenía que reiniciarse a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de que habla el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es desde el 24 de enero de 2017, razón por la cual los 7 días que aún tenía para presentar la demanda debían contabilizarse en días calendario, venciendo el mismo el 31 de enero de 2017.

Como quiera que la precitada demanda se radicó el 1 de febrero de 2017 el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción a esa fecha había superado el termino de los 4 meses previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 antes transcrito.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera CP DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) en un asunto similar al que nos ocupa se pronunció considerando que:

“ La Sala enfatiza que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses.

Ahora bien, respecto del segundo argumento, la Sala advierte que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 23 de octubre de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009; ”

En estos términos se encuentra que en el caso bajo estudio la demanda fue presentada y radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, tiempo después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto.

En virtud de lo cual al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RUBIEL JOSE VIVAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERO** , identificado con C.C 89.009237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

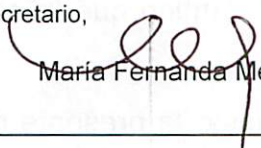

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 09 * hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00022 00
DEMANDANTE : ROSMIRA VANEGAS BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ROSMIRA VANEGAS BARRERA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora al doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 0002300
DEMANDANTE : SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZURI CABEZAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZURI CABEZAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

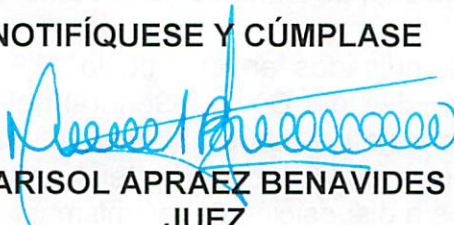
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

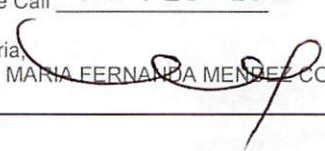
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

La Secretaria


MARIA FERNANDA MENES CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00024-00
DEMANDANTE : LUZ MERY DIAZ DE PUERTO
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ MERY DIAZ DE PUERTO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la Doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.128

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2017 00026-00
ACCIONANTE	: EDWIN ALEXANDER FERNANDEZ VELEZ
ACCIONADA	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **EDWIN ALEXANDER FERNANDEZ VELEZ** en calidad de víctima dentro proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el **Dr. CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con C.C. 1.144.027.847 de Cali y portador de la T.P. 233.487 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

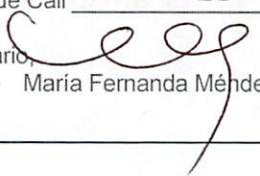
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

16 FEB 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado